

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3003/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3003/2022 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 17 de agosto de 2022	Sentido: MODIFICAR la respuesta
Sujeto obligado: Ciudad de México	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090164122000809
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Solicitó “la versión pública de la sentencia definitiva del juicio registrado bajo el expediente 300/1977”. (Sic) “solicito la copia certificada de la sentencia definitiva del juicio registrado bajo el expediente 300/1977 del Juzgado Cuadragésimo Tercero Civil del Distrito Federal, ahora Juzgado Vigésimo Octavo Civil del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.” (Sic)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	“Por lo que en todo caso el expediente 300/1977 promovido por... en contra de... seguido ante el Juzgado Cuadragésimo Tercero Civil de este Tribunal, se encuentra dentro de los supuestos mencionados en las líneas que anteceden, por lo que este Juzgado se encuentra en imposibilidad material y jurídica para remitir copia certificada de la Sentencia Definitiva solicitada del juicio arriba indicado.” (Sic)	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	“El motivo de la queja e inconformidad se encuentra en el documento PDF adjunto”. (Sic)	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva .	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	copia certificada, sentencia, juicio, expediente, inexistencia	

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3003/2022

Ciudad de México, a 17 de agosto de 2022.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3003/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del ***Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México*** emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	15
PRIMERA. Competencia	15
SEGUNDA. Procedencia	16
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	17
CUARTA. Estudio de la controversia	18
QUINTA. Responsabilidades	27
Resolutivos	28

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 26 de abril de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090164122000809, mediante la cual requirió:

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3003/2022

“La información solicitada se encuentra en el documento PDF adjunto.”

- *Solicitud.pdf*

“Con fundamento en el artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito la versión pública de la sentencia definitiva del juicio registrado bajo el expediente 300/1977, el cuál terminó el 21 de julio de 1977 mediante sentencia definitiva dictada por el Juzgado Cuadragésimo Tercero Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Mediante publicación en el Boletín Judicial de fecha de 21 de febrero de 1985, el Juzgado Cuadragésimo Tercero Civil del Distrito Federal cambió a Juzgado Vigésimo Octavo Civil del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. La sentencia es inaccesible en razón de que, mediante una búsqueda por medios comunes como internet, el Sistema de Versiones Públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México, entre otros, no he encontrado tal documento, por lo que no me es posible acceder al anterior, a menos de que me sea otorgado.

II. Con fundamento en el artículo 124, fracción V de la Ley General de la materia, solicito la copia certificada de la sentencia definitiva del juicio registrado bajo el expediente 300/1977 del Juzgado Cuadragésimo Tercero Civil del Distrito Federal, ahora Juzgado Vigésimo Octavo Civil del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Dicha copia certificada de la sentencia ya la he solicitado con anterioridad ante el Juzgado Vigésimo Octavo Civil del Distrito Federal pero me ha sido negada. De tal modo que dicha información me es inaccesible.” (Sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *“Copia certificada”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Correo electrónico”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 18 de mayo de 2022, el sujeto obligado, previa ampliación del plazo de fecha 9 de mayo de 2022, dio atención a la solicitud mediante el oficio **P/DUT/3566/2022**, de fecha 18 de mayo de 2022, emitido por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México; el cual en su parte medular, informa lo siguiente:

“ Hecho el trámite ante el Juzgado 28 Civil de Proceso Escrito de este H. Tribunal, se comunica a usted la información proporcionada por dicha instancia a esta Dirección: “Se

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3003/2022

realizó la búsqueda del expediente 300/1977 en el libro de Gobierno correspondiente al Juzgado Cuadragésimo Tercero de lo Civil de este Tribunal de los años 1973-1978 encontrándose dicho registro con los siguientes datos: ...con fecha de registro doce de abril de mil novecientos setenta y siete. Con fecha veintinueve de abril del año en curso se giró oficio al Archivo Judicial para solicitar la devolución del referido expediente, contestando el día cuatro de mayo en curso, mediante oficio 2249 el cual informó que después de generar una búsqueda en la base de datos con la que cuenta dicho Archivo, no se encontró registro alguno de archivo de dicho expediente.

Se obtuvo el ACUERDO 18-40/2011, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión ordinaria celebrada el seis de septiembre de dos mil once y publicado en el BOLETÍN JUDICIAL número 167, de veintidós de septiembre de dos mil once, y publicación en el PERIÓDICO EXCÉLSIOR de fecha veintidós de septiembre de dos mil once, haciendo del conocimiento del público en general que una vez transcurrido el plazo de TREINTA DÍAS NATURALES contados a partir de la publicación, serán destruidos los EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, correspondientes a los juicios; Sumario de Desahucio, Sumario de Rescisión de Contrato de Arrendamiento, Sumario de Terminación de Contrato de Arrendamiento, Sumario Hipotecario, Ordinario Civil, Ejecutivo Civil, Especial Hipotecario, Ordinario Mercantil, Solicitud de Quiebra, Medios Preparatorios a Juicio Ordinario Civil, Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Civil, Medios Preparatorios a Juicio Especial Hipotecario y Consignación de Rentas, por los diversos Órganos Jurisdiccionales (Juzgados de Paz, Mixto de Paz, Mixtos de Primera Instancia, Mixto de Mentor, de Primera y Segunda Instancias) que se archivaron en los años 1959 a 1995. Por lo que en todo caso el expediente 300/1977 promovido por... en contra de... seguido ante el Juzgado Cuadragésimo Tercero Civil de este Tribunal, se encuentra dentro de los supuestos mencionados en las líneas que anteceden, por lo que este Juzgado se encuentra en imposibilidad material y jurídica para remitir copia certificada de la Sentencia Definitiva solicitada del juicio arriba indicado.” En este sentido, con base en la respuesta proporcionada por el Juzgado Vigésimo Octavo Civil, esta Unidad de Transparencia tomará acciones al respecto. Los resultados que en su oportunidad se obtengan, se harán de su conocimiento a través del correo electrónico que usted proporcionó en su petición.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública. El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3003/2022

recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada. Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 809 RESPUESTA.pdf
Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México
Firmante(s): 1
Hojas(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE ALFREDO RODRIGUEZ BAEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.30.30.31.31.33.34	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	18/05/22 20:27:16 - 18/05/22 15:27:16	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	84 15 8e 0f 77 c4 b5 8b 29 2d c7 a6 05 aa 31 30 90 d4 a8 7c 84 22 d5 51 fa ae fb 9d ad 8c 56 b8 99 cc 96 69 14 02 5a bc 40 41 ea ea c8 2f 22 18 10 5b 5e 10 4a bd d6 cf 7b 85 1c cd 83 3d ca 3c ff 04 83 82 a7 b4 09 24 e5 ad be 0e e2 98 6a 79 5c 0e ba aa b4 5b 20 15 0b 52 80 b7 54 dc c5 be ce d7 cb 2d 76 86 62 b9 5b 8d 4c f9 ef e3 10 18 a5 23 5c 0b 2f ce dd 90 62 ce e0 a7 dc 88 e0 39 48 3e 11 6e 58 ad 73 72 c3 78 35 67 99 1e 64 4d af dc 1f f9 f9 c8 8c 46 0e e9 cd 94 c0 94 ff 74 a0 7c 5d ac 6f 27 85 e5 42 fd e5 0e e2 35 dc 06 2c 2d cf de 88 b4 c9 e0 63 1a 4e 31 6c c3 b3 52 f2 42 07 97 c9 f8 6c de 0f 08 0b e3 7f bf 8a ba 59 00 b5 11 11 84 e2 2e fc 44 c8 55 4a 78 96 7d 6a 6b 9b 86 15 f3 84 ca 73 ea 12 32 31 cf 64 b8 c6 35 90 66 91 a0 fc f6 88 83 ac c2 ce cc de 54			
OCSF				
Fecha: (UTC / CDMX)	18/05/22 20:27:16 - 18/05/22 15:27:16			
Nombre del respondedor:	Servicio delegado OCSF de la AC del Poder Judicial de la CDMX			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México			
Número de serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.32			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	18/05/22 20:27:16 - 18/05/22 15:27:16			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del Poder Judicial de la Ciudad de México			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México			
Identificador de la respuesta TSP:	15704411			
Datos estampillados:	YUZH+dXjBWMnSbQ2V7PPQ/8U=			

...”(Sic)

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3003/2022

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 08 de junio de 2022, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa, en el cual señaló lo siguiente:

“El motivo de la queja e inconformidad se encuentra en el documento PDF adjunto.” (Sic)

IV. Prevención. Debido a que el archivo indicado no se encuentra en el recurso interpuesto por la persona recurrente el día 14 de junio de 2022 se acuerda prevenir a la persona recurrente y se le notifica el día 22 de junio para que en el plazo de cinco días hábiles aclare los motivos de su inconformidad respecto a la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

V. Desahogo de la prevención. La persona recurrente desahogó la prevención a través de correo electrónico enviado a esta Ponencia, el día 22 de junio de 2022 mediante un archivo el cual en su parte medular indicaba lo siguiente:

“
...

V. El acto que se recurre.

El acto que se recurre es la resolución de fecha 18 de mayo de 2022, signada por el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por medio de la cual, se dió respuesta a la solicitud de acceso a la información que fue ingresada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 090164122000809.

El 26 de abril de 2022, realicé una solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. En donde solicité el acceso a copias certificadas de la sentencia del expediente 300/1977, radicado en el Juzgado Cuadragésimo Tercero Civil del Distrito Federal, el cuál, mediante publicación en el Boletín Judicial de 21 de febrero de 1985, fue absorbido por el Juzgado Vigésimo Octavo Civil del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Ya he realizado la solicitud

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3003/2022

de copias certificadas de la sentencia de dicho expediente directamente ante el Juzgado Vigésimo Octavo Civil del Distrito Federal, pero el trámite no dio lugar, así como un incidente de reposición de autos y una búsqueda en el Archivo Judicial.

Esto a fin de dar continuidad a la sección II de Inventario y Avalúo, ya que dichas constancias son necesarias para acreditar la titularidad del único bien inmueble que pertenece a la masa hereditaria.

VI. Las razones o motivos de inconformidad.

ÚNICO. El artículo 143, fracción IV de la Ley General de la materia establece que el recurso de revisión procede contra la entrega de información incompleta.

En su respuesta, el sujeto obligado realizó una búsqueda del expediente 300/1977 en el Libro de Gobierno del Juzgado Cuadragésimo Tercero Civil del Distrito Federal, entre los años 1973 a 1978. Encontrándose dicho registro con los siguientes datos: ...con fecha de registro doce de abril de mil novecientos setenta y siete.

Con fecha veintinueve de abril del año en curso, el sujeto obligado giró oficio al Archivo Judicial para solicitar la devolución del referido expediente. Contestando el día cuatro de mayo en curso, mediante oficio 2249 el cual le informó que después de generar una búsqueda en la base de datos con la que cuenta dicho Archivo, no se encontró registro alguno de archivo de dicho expediente.

*Dentro de su respuesta, el sujeto obligado realizó el trámite correspondiente ante el Juzgado Vigésimo Octavo Civil del Distrito Federal. De dicha respuesta, el sujeto obligado cita que se: «obtuvo el ACUERDO 18-40/2011, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión ordinaria celebrada el seis de septiembre de dos mil once y publicado en el BOLETÍN JUDICIAL número 167, de veintidós de septiembre de dos mil once. Haciendo del conocimiento que una vez transcurrido el plazo de TREINTA DÍAS NATURALES contados a partir de la publicación, serán destruidos los EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, correspondientes a los juicios; Sumario de Desahucio, Sumario de Rescisión de Contrato de Arrendamiento, Sumario de Terminación de Contrato de Arrendamiento, Sumario Hipotecario, **Ordinario Civil**, Ejecutivo Civil, Especial Hipotecario, Ordinario Mercantil, Solicitud de Quiebra, Medios Preparatorios a Juicio Ordinario Civil, Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Civil, Medios Preparatorios a Juicio Especial Hipotecario y Consignación de Rentas, por los diversos Órganos Jurisdiccionales (Juzgados de Paz, Mixto de Paz, Mixtos de Primera Instancia, Mixto de Mentor, de Primera y Segunda Instancias) que se archivaron en los años 1959 a 1995.»*

El caso del expediente 300/1977 radicado en el Juzgado Cuadragésimo Tercero Civil del Distrito Federal, se ajusta a la hipótesis del acuerdo 18-40/2011. Por lo que, el Juzgado Vigésimo Octavo Civil del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se encuentra «en imposibilidad material y jurídica para remitir copia certificada de la Sentencia Definitiva solicitada del juicio arriba indicado».

En caso de que no se haya localizado la información solicitada en los archivos de la dependencia después de una búsqueda exhaustiva, ésta debe acompañar a la resolución de una declaración de inexistencia y el acta de baja documental que

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3003/2022

*confirma la destrucción de la información solicitada. Con base en el criterio 14/09 del INAI «**Baja documental. Las dependencias y entidades deben proporcionar a los particulares el documento que acredite dicha situación**». Entonces, si el sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, debió acompañar su resolución de la declaración de inexistencia del expediente 300/1977, radicado en el Juzgado Cuadragésimo Tercero Civil del Distrito Federal, ahora Juzgado Vigésimo Octavo Civil de la Ciudad de México, junto con el acta de baja documental. Lo anterior para garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información solicitada.*

Con base en el artículo 138 de la Ley General de la materia, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia procederá a analizar el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. La Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México fundamenta parte de su respuesta con base en el artículo anteriormente citado, pero se reserva informar cuáles son las medidas necesarias para localizar la información, o el tiempo en que se podrá comunicar el resultado de esta información al solicitante. Por lo anterior, el solicitante de la información se queda en inseguridad jurídica al no tener ninguna clase de certeza de dicha investigación y se viola el principio de certeza, previsto en el artículo 8, fracción I, de la Ley General de la materia.

*Entonces, la respuesta del sujeto obligado es incompleta ...
" (Sic)*

VI. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 30 de junio de 2022**, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3003/2022

recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Manifestaciones. El 09 de agosto de 2022, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones de derecho mediante el oficio **P/DUT/6037/2022** de misma fecha, emitido por el Director de la Unidad Transparencia, acompañado de sus anexos, por medio de los cuales hace de conocimiento de esta Ponencia la emisión de una respuesta complementaria la cual contienen el acuerdo 03-CTTSJCDMX-28-E/2022, por el cual se realiza la declaración de inexistencia, como se muestra a continuación:

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3003/2022



2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana



Of. Núm. **P/DUT/6036/2022**

MX08.TSJCDMX.1.7DUT.13C.13

Ciudad de México, a 9 de agosto de 2022

INFOCDMX/RR.IP.3003/2022

INFOMEX: 090164122000809

C
P R E S E N T E.

En alcance al diverso oficio número P/DUT/3566/2021 de fecha 18 de mayo del año en curso y con la finalidad de brindar los elementos que atiendan el interés de sus requerimientos le informo lo siguiente:

Por lo que corresponde a la información referente a:

1. Descripción de la información solicitada:

- I. Con fundamento en el artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito la versión pública de la sentencia definitiva del Juicio registrado bajo el expediente 303/1977, el cual terminó el 21 de julio de 1977 mediante sentencia definitiva dictada por el Juzgado Cuadragésimo Tercero Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Mediante publicación en el Boletín Judicial de fecha de 21 de febrero de 1985, el Juzgado Cuadragésimo Tercero Civil del Distrito Federal cambió a Juzgado Vigésimo Octavo Civil del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

La sentencia es inaccesible en razón de que, mediante una búsqueda por medios comunes como internet, el Sistema de Versiones Públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México, entre otros, no he encontrado tal documento, por lo que no me es posible acceder al anterior, a menos de que me sea otorgado.

- II. Con fundamento en el artículo 124, fracción V de la Ley General de la materia, solicito la copia certificada de la sentencia definitiva del juicio registrado bajo el expediente 318/1977 del Juzgado Cuadragésimo Tercero Civil del Distrito Federal, ahora Juzgado Vigésimo Octavo Civil del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Dicha copia certificada de la sentencia ya la he solicitado con anterioridad ante el Juzgado Vigésimo Octavo Civil del Distrito Federal pero me ha sido negada. De tal modo que dicha información me es inaccesible.

" (sic)

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Río Lerma 62, Col. Guadalupe, C.P. 06608, Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3003/2022



2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana



Of. Núm. **P/DUT/6036/2022**
MX09.TSJCDMX.17DUT.13C.13

Al respecto, se informa que se realizaron las gestiones pertinentes ante el Juzgado 28° de lo Civil, así como la Dirección del Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales, mismas que se pronunciaron en el sentido siguiente:

Juzgado 28° Civil:

"...

Que con fecha veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, se publicó en el Boletín Judicial Número 36 el nuevo funcionamiento de quince Juzgados de Arrendamiento y el reacomodo de los números progresivos de los Juzgados Civiles, correspondiendo al Juzgado Cuadragésimo Tercero de lo Civil, convertirse en el actual Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil de Proceso Escrito. En ese sentido conforme a la petición realizada en la solicitud de información pública con número de folio 090164122000809, donde el solicitante requirió información del expediente 300/1977, del índice del Juzgado Cuadragésimo Tercero Civil de este Tribunal, tal y como se informó, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, únicamente se encontró en el libro de Gobierno correspondiente al Juzgado Cuadragésimo Tercero de lo Civil de este Tribunal de los años 1973-1978 el registro del expediente 300/1977, con los siguientes datos: ... en contra de ..., Juicio Ordinario Civil Prescripción Positiva con fecha de registro doce de abril de mil novecientos setenta y siete, sin que se omita mencionar que este Juzgado en ningún momento tuvo físicamente dicho expediente, o bien, este Juzgado haya realizado su resguardo en el Archivo Judicial de este Tribunal.

De igual forma, se giró oficio al Archivo Judicial con fecha veintinueve de abril del año en curso, para solicitar la devolución del referido expediente, contestando el día cuatro de mayo en curso, mediante oficio 2249, que después de generar una búsqueda en la base de datos con la que cuenta dicho Archivo, no se encontró registro alguno de archivo de dicho expediente.

No obstante lo anterior, nuevamente se realizó una búsqueda exhaustiva en las gavetas de los archivos de este Juzgado, sin que se encontrara algún documento o registro o que diera cuenta del paradero de dicho expediente.

Por lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se concluye declarar la inexistencia de información, toda vez que este Juzgado se encuentra impedido material y jurídicamente para rendir información respecto del expediente 300/1977 del índice del Juzgado Cuadragésimo Tercero Civil y remitir copia certificada de la Sentencia Definitiva solicitada del juicio arriba indicado." (sic)

Dirección del Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales:

"Al respecto me permito manifestar que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizó nuevamente una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros de esta dependencia,

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Rta Lema 62, Col. Cuauhtémoc, C.P.06600, Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3003/2022



2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana



Of. Núm. P/DUT/6036/2022

MX09.TSJCDMX.17DUT.13C.13

sin encontrarse registro alguno de archivo, esto es, que no fue enviado a esta dependencia para su resguardo o destrucción." (sic)

Bajo ese contexto, conforme al pronunciamiento expuesto por el Juzgado 28 Civil de este H. Tribunal, dicha declaración de inexistencia fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, misma que, mediante el acuerdo 03-CTTSJCDMX- 28- E/2022 de fecha 9 de agosto del año en curso, de la Trigesima Cuarta Sesión Extraordinaria, el Órgano Colegiado determinó lo siguiente:

----- ACUERDO 03-CTTSJCDMX- 28- E/2021 -----
 ML- Hecha la gestión interna correspondiente, el Juzgado 28^o Civil, se pronunció en el siguiente sentido: -----

...
 Que con fecha veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, se publicó en el Boletín Judicial Número 36 el nuevo funcionamiento de quince Juzgados de Arrendamiento y el reacomodo de los números progresivos de los Juzgados Civiles, correspondiendo al Juzgado Cuadragésimo Tercero de lo Civil, convertirse en el actual Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil de Proceso Escrito.

En ese sentido conforme a la petición realizada en la solicitud de información pública con número de folio 090164122000809, donde el solicitante requirió información del expediente 300/1977, del índice del Juzgado Cuadragésimo Tercero Civil de este Tribunal, tal y como se informó, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, únicamente se encontró en el libro de Gobierno correspondiente al Juzgado Cuadragésimo Tercero de lo Civil de este Tribunal de los años 1973-1978 el registro del expediente 300/1977, con los siguientes datos: "... en contra de ... Juicio Ordinario Civil Prescripción Positiva" con fecha de registro doce de abril de mil novecientos setenta y siete, sin que se omita mencionar que este Juzgado en ningún momento tuvo físicamente dicho expediente, o bien, este Juzgado haya realizado su resguardo en el Archivo Judicial de este Tribunal.

De igual forma, se giró oficio al Archivo Judicial con fecha veintinueve de abril del año en curso, para solicitar la devolución del referido expediente, contestando el día cuatro de mayo en curso, mediante oficio 2248, que después de haber realizado una búsqueda en la base de datos con la que cuenta dicho Archivo, no se encontró registro alguno de archivo de dicho expediente.

No obstante lo anterior, nuevamente se realizó una búsqueda exhaustiva en las gavetas de los archivos de este Juzgado, sin que se encontrara algún documento o registro o que diera cuenta del paradero de dicho expediente.

Por lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se concluye declarar la inexistencia de información, toda vez que este Juzgado se encuentra impedido material y jurídicamente para rendir información respecto del expediente 300/1977 del índice del Juzgado Cuadragésimo Tercero Civil y remitir copia certificada de la Sentencia Definitiva solicitada del juicio amba indicado." (sic) -----

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
 Río Lerma 82, Col. Guadalupe, C.P. 06600, Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3003/2022



2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana



Of. Núm. P/DUT/6036/2022

MX09.TSJCDMX.17DUT.13C.13

IV.- Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por el Juzgado 9° Civil, se procede a realizar las siguientes consideraciones: -----

Respecto de la figura de la declaración de inexistencia, los artículos 17, 217, fracción II y 218; todos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen los siguientes supuestos: -----

"Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados. -----

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoque la inexistencia". (Sic) -----

"Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: -----

... II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; ..." (Sic) -----

"Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma". (Sic) -----

En este sentido, de la lectura de los pronunciamientos emitidos por el Juzgado 28° Civil, se desprende que éste MANIFESTÓ EXPRESAMENTE QUE, TRAS UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE, NO LOCALIZÓ EL EXPEDIENTE 300/1997 del índice del Juzgado 43° Civil, mismo que mediante Acuerdo emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se modificó para ser el Juzgado 28° Civil. -----

Así entonces, dado que el pronunciamiento del Juzgado 28° Civil, tocante a la INEXISTENCIA DEL EXPEDIENTE 300/1977, ES PUNTUAL Y CATEGÓRICO, PARA EFECTOS de la presente solicitud con número de folio 090164122000809, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, fracción VI; 7, 217 fracción II; y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia, SE DETERMINA: -----

PRIMERO.- CONFIRMAR LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DEL EXPEDIENTE 300/1977, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO 43° CIVIL, AHORA JUZGADO 28° CIVIL, PROPUESTA DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

SEGUNDO.- APROBAR LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DEL EXPEDIENTE 300/1977, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO 43° CIVIL, AHORA JUZGADO 28° CIVIL, PROPUESTA DE

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Río Lerma 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3003/2022



2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana



Of. Núm. P/DUT/6036/2022
MX09.TSJCMMX.17DUT.13C.13

CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO.

TERCERO.- SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL PETICIONARIO, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO Y SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CUARTO.- HACER DEL CONOCIMIENTO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DEL EXPEDIENTE 356/89, PROPUESTA POR EL JUZGADO 9º CIVIL, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO." (SIC)

En ese sentido, se informa la declaración de inexistencia de información del expediente judicial de su interés.

En lo que corresponde al Acta de la Sesión del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, se informa que se encuentra en proceso de recabación de firmas, por lo que en cuanto se encuentre firmada en su totalidad, se proporcionará la versión testada correspondiente.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



LIC. JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ

C.c.p. Lic. Valeria Parada Sánchez - Coordinadora de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México - Para su conocimiento. Presente

Elaboró: Lic. Alfonso Sandoval Serón
Revisó y Autorizó: Lic. José Alfredo Rodríguez Báez

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Río Lerma 83, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México

4

VIII. Cierre de instrucción. El 12 de agosto de 2022, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3003/2022

Asimismo, se hace de conocimiento el acuerdo 3849/SE/14-07/2022 por el que este Instituto determinó suspender plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a información y derechos ARCO, así como la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión, para los días 11, 12, 13, 14 y 15 de julio de 2022, derivado de las intermitencias presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3003/2022

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA.**

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3003/2022

ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, la emisión de una respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, sin embargo solo remite el acuerdo de inexistencia, sin el acta completa ni la constancia de la baja documental, por lo tanto se desestima al seguir vigente el agravio manifestado por la persona recurrente.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona solicitante requirió al sujeto obligado copia certificada de la versión pública de la sentencia definitiva de un juicio concluido en 1977.

.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3003/2022

El sujeto obligado, informó que después de realizada la búsqueda, no se localizó el expediente, esto derivado a la baja documental de los expedientes que se archivaron dentro de los años 1959 a 1995.

La persona recurrente interpone el medio de impugnación inconformándose porque se le hizo entrega de información incompleta pues no se le entregó la resolución de la declaración de inexistencia del expediente requerido, ni las constancias de la baja documental.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho y emitió una respuesta complementaria que no satisface la totalidad de los requerimientos hechos por el recurrente.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la inexistencia de la información.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3003/2022

- ¿El sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su respuesta?

Para dar respuesta al planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3003/2022

cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

***“Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 12. (...)

***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

***Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3003/2022

que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al ser una entidad que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

De tal suerte, la persona solicitante le requirió copia certificada de la versión pública de la sentencia de un expediente archivado en 1977.

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3003/2022

Cabe destacar el dato medular del año en que fue archivada la información requerida, toda vez que la respuesta del sujeto obligado dependió de esto, siendo el caso que indicó que todos los expedientes de diversos juicios del orden civil, archivados dentro del periodo de 1959 a 1995, causaron baja documental y los documentos que los integraban fueron destruidos, esto con previa publicitación del acuerdo por el que se anunció la baja.

En este sentido, el sujeto obligado expuso los datos del acuerdo 18-40/2011 por medio del cual se hace de conocimiento del público en general sobre la destrucción de los documentos y expedientes del periodo antes indicado, asimismo, indicó en que boletín judicial se publicó, por lo que dicha información es necesaria, pero no suficiente para satisfacer el totalidad de la inexistencia de la información.

Bajo este contexto, se trae a colación lo establecido en la Ley de Transparencia Local

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3003/2022

Artículo 91. *En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.*

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

De los preceptos antes invocados, se establece que los sujetos obligados deberán preservar la información que se genere en el ejercicio de sus facultades y competencias, y, ante la negativa de información o inexistencia de esta, deberán acreditar los motivos por los cuales no tienen la información. Asimismo, en caso de que la información no sea localizada, se deberá hacer de conocimiento del Comité de Transparencia, para que este -con las documentales que acrediten la búsqueda exhaustiva-, confirme la declaración de inexistencia y en su caso, mande a reponer la información cuando sea posible esto.

En el caso que nos ocupa, la sentencia requerida fue generada y se encontró en posesión del sujeto obligado, puesto que está dentro de las facultades y competencias del Tribunal la generación de esta, y existen los datos por los cuales se acredita la existencia del expediente.

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3003/2022

Ahora bien, el sujeto obligado expuso una causa legal por la cual ya no posee el expediente, esto es debido a la destrucción por la baja documental en razón al tiempo de archivo, sin embargo debemos recordar lo establecido en la Ley de Archivos de la CDMX, en específico los siguientes artículos:

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

***XII.** Baja documental: La eliminación de aquellos documentos que hayan prescrito en su vigencia administrativa, en conformidad con los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que no posean los valores secundarios o históricos considerados para ser conservados de manera permanente, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;*

...

***XXIV.** Disposición documental: La selección sistemática de los expedientes de los archivos de trámite y concentración cuyo uso administrativo o vigencia documental y plazo de conservación hayan prescrito, con el fin de realizar transferencias ordenadas o bajas documentales;*

...

***XXXVII.** Instrumentos de control y consulta archivística: Los instrumentos que, sustentan la organización, control y conservación de los documentos de archivo a lo largo de su ciclo vital (cuadro general de clasificación archivística, catálogo de disposición documental e inventarios general, de transferencia y baja documental) así como su localización expedita para la consulta por parte del ente generador y del público en general;*

...”

“Artículo 63. Los sujetos obligados deberán publicar en su portal electrónico con vínculo al portal de transparencia, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, los cuales se conservarán en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración.”

De acuerdo con la disposición en materia de archivos, los sujetos obligados son instados a mantener sus instrumentos de control y consulta archivística,

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3003/2022

dentro de los que se encuentra el catálogo de disposición, de transferencia y de baja documental.

Siendo el caso, que ante la baja documental, deberán mantener pública el acta respectiva, en la que conste la eliminación de los documentos cuya vigencia administrativa haya prescrito.

Es por tal razón, que el sujeto obligado, además de la información que proporcionó en la respuesta, respecto a la publicación de la eliminación de la información, debe acreditar la baja documental, con la exhibición del acta de dicha baja, acompañado de la declaración de inexistencia, para generar certeza jurídica de que los documentos han sido eliminados.

En atención a los razonamientos se considera que el sujeto obligado careció congruencia y de exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3003/2022

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3003/2022

la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud.

De lo anterior se determina que, el sujeto obligado no proporcionó la información de los puntos requeridos en la solicitud de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **fundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Proporcione al particular la resolución de la declaración de inexistencia del expediente 300/1977 y el acta de baja documental o el documento que acredite la inexistencia de la información que el sujeto recurrente solicitó.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3003/2022

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3003/2022

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3003/2022

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

SÉPTIMO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdgEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxiArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3003/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/NYRH

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO